

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso interpuesto la parte activa, contra el auto que actualizó el crédito, aprobó la liquidación de costas visible a folio 130 y declaró terminado el proceso. Provea usted. **Tuluá Valle, 28 de octubre de 2020.**

  
ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: ARROW MEDICAL S.A.S  
Demandado: CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A  
Radicación No. **76-834-40-03-003-2020-00051-00**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante ARROW MEDICAL S.A.S contra el auto interlocutorio No. 1457 del 29 de septiembre de 2020, en sus numerales primero y cuarto, mediante los cuales se abstuvo de tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la entidad demandante y se aprobó la liquidación de costas, respectivamente.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 1457 del 29 de septiembre de 2020, el despacho decretó la terminación por pago total de la obligación, actualizando a la fecha la liquidación de crédito, para lo cual se tuvo de presente la última liquidación aprobada, asimismo se procedió a aprobar la liquidación de costas de conformidad con el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P. y se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante su apoderado judicial expuso

en primer lugar que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito presentada el 1 de septiembre de 2020, la cual tiene diferencias con la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y que debió tenerse en cuenta. En segundo lugar, haciendo énfasis en el Art. 26 del C.G.P, respecto a la determinación de la cuantía del proceso, solicita se revise nuevamente la liquidación de costas, en punto de las agencias en derecho debido a que siendo el presente proceso es de mínima cuantía, el numeral 4º del Art.5 del acuerdo PSAA16-10554, indica que al momento de liquidar las agencias en derecho estas deben estar entre el 5% y el 15% de suma determinada en las pretensiones, y para tales efectos toma el valor de \$ 67.955.254,41 correspondiente a la liquidación actualizada en el auto que recurre.

Surtido el traslado se pronunció la Clínica San Francisco defendiendo la decisión emitida por el juzgado.

### **CONSIDERACIONES:**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso. Autorizada doctrina expone que: *"este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*<sup>1</sup>.

Pues bien, el Juzgado procederá al estudio del auto interlocutorio No. 1457 del 29 de septiembre de 2020, recurrido por el extremo activo.

Inicialmente la inconformidad manifestada por la parte actora, se funda en las diferencias existentes entre la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y la que ellos aportaron el 1 de septiembre de 2020, la cual no se tuvo en cuenta por parte del juzgado esta ultima, para lo cual basa su motivación el los numerales 1º y 2º del Art.446 del C.G.P.

Ante lo expuesto por la parte actora, se debe precisar que mediante Auto Interlocutorio No. 1079 del 6 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, "Código General del Proceso, parte general", editorial Dupre, 2019, Pág. 791.

proceso y una vez se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por el extremo demandado el juzgado procedió como lo indica el art. 446 del CGP a su revisión oficiosa, producto de la cual modificó dicho monto. Resaltándose que el Auto Interlocutorio No. 1242 del 1 de septiembre de 2020 quedó en firme, pues ningún recurso se interpuso en su contra.

Así las cosas, el día que quedó en firme el auto se consolidó, con anuencia de la parte actora, la liquidación que elaboró la secretaría del juzgado y sobre ello no se puede volver habida cuenta que *Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.* (Corte Constitucional, Auto 232 de 2001).

Vale resaltar que conformidad con el numeral 1º del Art.446 del Código General del Proceso, que dice *“ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito**”*, la cual por parte del juzgado independientemente de la parte que la presente, la misma será sometida a revisión y confrontación con las tablas de liquidación usadas por el juzgado, las cuales se encuentran actualizadas con las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, el Auto Interlocutorio No. 1457 del 29 de septiembre de 2020 motivo de recurso, expuso muy claramente teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas de manera amplia y precisa, que al existir una liquidación en firme y aprobada por el juzgado sin que se hubiese allegado recurso alguno en su contra, no se tendría en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante puesto que no cumplía con los presupuestos precisados en los numerales 3º y 4º del Art. 446 del Código General del Proceso, más precisamente al no haber sido presentada en base a una objeción y de haber sido una actualización no se tuvo en base la última liquidación de crédito aprobada, razones suficientes para ratificar la decisión tomada por el despacho y por tal no reponer el Auto Interlocutorio No. 1457, en su numeral primero, motivo de recurso por parte de la entidad demandante.

En todo caso, y como parte de tranquilidad, tengan la plena certeza las partes que con independencia del sujeto procesal que hubiese aportado la liquidación el resultado sería el mismo porque el criterio de este despacho es que en aras de velar por el debido proceso

debe hacerse una revisión oficiosa de cualquiera que se presente, como en efecto ocurrió.

En segundo lugar y teniendo en cuenta que el recurso presentado por la parte actora en sus puntos segundo y tercero, se desprenden del numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 1457 del 29 de septiembre de 2020, se hará referencia de ellos conjuntamente, pues bien solicita es la revisión de la liquidación de costas en lo referente al monto fijado como agencias en derecho.

En el punto segundo del escrito recurrente, se pide se revise la liquidación de costas, teniendo de presente la cuantía del presente proceso, haciendo referencia al Art. 26 del C.G.P, en cuanto a que la determinación de la cuantía se debe al valor del total de las pretensiones al tiempo de la demanda.

En este caso si bien es cierto se determina la cuantía teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones de la demanda el Art. 25 del Código General del Proceso precisa su competencia y por ende el tramite a aplicar, es así que teniendo en cuenta que monto de las reclamaciones supera, bastamente, el límite de los (40 smlmv) los cuales serían \$35` 112.120,00 , el presente proceso se encuentra concebido como de MENOR CUANTÍA, pues sus pretensiones se encuentran entre el rango superior a los (40 smlmv) y sin superar los (150 smlmv).

Autorizada doctrina expone que: *de esta manera establece un sistema que garantiza una adecuada actualización de los límites de las diversas cuantías debido a que uno de los factores más confiables para determinar el índice de pérdida de poder adquisitivo del peso esta en los ajustes que al indicar cada año se le efectúan el salario mínimo, que toma en cuenta la inflación registrada en el correspondiente año<sup>2</sup>.*

Ahora bien una vez teniendo de presente que el presente proceso es de menor cuantía y de no de mínima como erróneamente lo plantea el recurrente, debe considerarse en todo caso la revisión de la liquidación de costas frente al monto establecido como agencias en derecho, resaltando que. de conformidad con el numeral 5º del Art.366 del CGP. es procedente el recurso presentado por la parte demandante porque en la providencia atacada, entre otras, se aprobó la liquidación de costas.

No cabe duda que las agencias en derecho deben fijarse de conformidad con los criterios y tarifas determinadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Es así que atendiendo lo expuesto en el Art. 2º *"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y*

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, "Código General del Proceso, parte general", editorial Dupre, 2019, Pág. 236.

máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites” y el parágrafo 3º del Art. 3º “Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior” del Acuerdo No. PSAA16-10554, debemos resaltar que en el presente proceso una vez expedido el Auto Interlocutorio No. 267 librando el mandamiento de pago, la parte demandante CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A, solicitó su notificación de conformidad con el Art. 301 del CGP, sin que obrase en el proceso prueba alguna de la intención de su enteramiento, por parte de la entidad demandante.

Sumado a lo anterior, la entidad accionada presentó a tiempo la debida contestación a la demanda, sin proponer excepciones de ningún tipo, evidenciando su plena intención de cumplir con el pago de la obligación exigida en el menor tiempo posible, satisfaciendo las pretensiones de la entidad ejecutante, procediendo por parte del juzgado a dictar Auto de seguir adelante con la ejecutoria del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$2`000.000,00 en virtud del literal b del numeral 4º del Art. 5º del Acuerdo antes mencionado “De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada...”. Recuérdese ese monto se debate atacando el auto que aprueba la liquidación de costas como en efecto se hizo.

Es entonces teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es de precisar que la liquidación de las agencias en derecho allegada por el recurrente, no se ajusta a los porcentajes fijados para procesos de menor cuantía como el presente, los cuales están fijados entre el 4% y 10%, y no entre el 5% y 15% porcentajes que, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, están establecidos para procesos de mínima cuantía.

Así las cosas, tomando como base el crédito de \$60`432.066,74 el juzgado no podía fijar menos de \$2`417.282,66 ni más de \$6`043.206,67. De lo anterior, emerge diáfano que habrá de reajustarse el valor de \$2`000.000 ya establecido el cual se aumentará hasta el 4.5% del total de la liquidación inicialmente aprobada, teniendo como base la ponderación inversa, la corta duración del proceso, pese a la suspensión de términos ampliamente conocida.

En conclusión, se repondrá para modificar el monto de las agencias en derecho que se establecerá en \$2`719.433,00 considerando que el juzgado no podía desconocer los límites

del acuerdo ampliamente mencionado y, además, que a partir de la ponderación inversa y demás circunstancias evaluables no es factible liquidarlas por encima del 4.5%.

Finalmente, aunque el auto que liquida costas es pasible de apelación, así como la providencia que por cualquier causa le pone fin al proceso, la alzada no se propuso, razón por la cual no hay lugar a proveer sobre ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **MODIFICAR** el numeral CUARTO del Auto Interlocutorio No. 1457 del 29 de septiembre de 2020, en consecuencia téngase la suma de **\$2`719.443,00** por concepto de agencias en derecho y como gran total de la liquidación de costas la suma de **\$2`756.943,00**.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, **MODIFÍQUESE** el numeral OCTAVO del Auto Interlocutorio No. 1457 del 29 de septiembre de 2020, y **ENTRÉGUESE** a favor de la entidad demandante **ARROW MEDICAS S.A.S** los títulos judiciales que se encuentren a la fecha a disposición del presente proceso por un valor total de **\$ 70`712.197,41 M/cte** con lo que se cubre el crédito y las cosas, procediendo consecuentemente a entregar el excedente de los depósitos judiciales a favor de la entidad demandada CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.

**TERCERO: MANTENER** incólumes los demás numerales de la providencia recurrida.

**CUARTO:** si las partes renuncian a términos de notificación y ejecutoria de este auto, **procédase inmediatamente** con el fraccionamiento para hacer el pago que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3072115e875fce7ade270c57e563cb7bf5cd382d1ff4d3383de87fb8d62d01**

Documento generado en 28/10/2020 12:03:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca